

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en antecedentes RIT O-8673-2023, comparece Ricardo Antonio Villarroel Correa y, en procedimiento de aplicación general, interpone demanda en contra de Comercial Eccsa S.A. representada legalmente por Juan Nicolás Cuevas Villegas. Pide se declare improcedente su despido y se condene a la demandada a pagar las cantidades que indica, por concepto de recargo legal sobre la indemnización por años de servicios, bono de desempeño y devolución del aporte patronal al seguro de cesantía, más reajustes, intereses y costas.

Por sentencia de dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, se acoge la demanda y se condena a la demandada a pagar los rubros reclamados, con los acrecentamientos del caso, más las costas de la causa.

En contra de dicha sentencia, la demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Primero: Invoca la demandada la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por una parte, por vulneración del artículo 1.698 del Código Civil respecto del bono de desempeño demandado y, por la otra, por transgresión del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, en relación con la declaración de despido injustificado.

Indica que su representada puso término al contrato del actor invocando la causal contenida en el citado artículo 161, fundada en bajas en la productividad, que hicieron necesaria su separación. Este es precisamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQNVXUBXTJS

el contenido de la carta de aviso de término de contrato que jamás es reprochado en la sentencia y que resulta absolutamente idóneo para la procedencia del despido.

Entonces, correspondía a su representada, según la norma del artículo 1.698 del Código Civil, en relación con el artículo 454° N°1 del Código del Trabajo -disposición esta última que no ha sido vulnerada en la sentencia pues, indica, a través del recurso no se pretende impugnar el orden de prueba, sino el hecho de haberla incorporado a suficiencia, probando las obligaciones- correspondía a su parte probar los hechos contenidos en la carta de aviso de término ya descritos, que el mismo artículo 162 refiere.

Al respecto, se refiere a las bajas en la productividad y qué se entiende por tales. Reproduce parte del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, en causa N°87.286-2021, de fecha 21 de enero de 2023, que dice: “(...) *La causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos, y al ser objetiva, no puede fundarse en la simple voluntad del empleador, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias financieras adversas, como bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado.*”.

Entonces, señala la demandada, para la Excma. Corte Suprema dichas bajas se asimilan a circunstancias financieras adversas, desfavorables o infortunadas -estos últimos, sinónimos de la Real Academia Española-. Ahora bien, tradicionalmente se ha entendido que al referirse a estas circunstancias desfavorables, se trata de situaciones graves pues, naturalmente, no cualquier circunstancia económica es suficiente en sí para producir una reestructuración en la empresa, que bien se alude en la carta del despido.

En relación con la prueba de la existencia de bajas en la productividad y, en su caso, si estas son graves, transcribe el fallo que señala: “(...) *La*



demandada logra establecer que para el cierre del primer semestre 2023 y en comparación con el periodo 2022, la empresa Ripley Corp. S.A. informó a la CMF que registró pérdidas por \$47.000.000.- USD, Ripley Corp, empresa que agrupa los negocios que la cadena opera en Chile y Perú evidenció una caída de los resultados operacionales los que pasaron de \$18.600.000.- USD a una merma de \$69.000.000.- USD. Asimismo, registraron una caída 17,1% en sus ingresos, alcanzando \$1.127.000.- USD cuando al cierre del año pasado estos sumaron estos \$1.213.000.000 USD. Respecto al segmento retail la empresa registró retrocesos en sus ingresos tanto en Chile como en Perú. En Chile, la variación entre el segundo trimestre de 2023 y 2022 fue de -14% pasando de \$342.000.000.- USD a \$294.000.000.- USD.”.

También, al referirse a la declaración de impuestos a la renta incorporado en la presente causa, el Tribunal sostiene: *“Por otra parte, la demandada acompaña una declaración de renta de la empresa ECCSA del año 2022, la que se incorpora a propósito de la exhibición de documentos requerida por la demandante, que informa negativamente de la obtención de utilidades (...).”.*

Entonces, en concepto de la recurrente, resulta claro que su representada ha acreditado que tanto su sociedad matriz como aquella misma, han experimentado circunstancias financieras adversas, de suyo graves, considerando que se trata de pérdidas de decenas de miles de millones de pesos. La sentenciadora no niega que existan estas pérdidas, aún más las consigna en su sentencia, destacando que resulta también evidente que no se pretende a través de la impugnación una nueva revisión de hechos.

Habiendo despejado la controversia en cuanto a la prueba de estas circunstancias adversas económicas de plena gravedad, sostiene que corresponde dilucidar si existe o no la reestructuración a que alude la carta, que se plasma también en la sentencia: *“En el caso específico de don*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQNVXUBXTJS

Ricardo, este laboraba en el área de fraude la que fue fusionada dependiente de la gerencia de Riesgo Operacional, la que fue fusionada con la unidad de Control Presupuestario.” “Doña Natalia Suarez Ruiz, reitera la fusión de las dos gerencias antes mencionadas”.

Agrega que, si bien la única testigo de la contraparte podría haber cuestionado la fusión, contrainterrogada señala que ella fue despedida con anterioridad, de modo tal que resultaría imposible desacreditar lo señalado por los testigos antedichos.

Así las cosas, a juicio de la impugnante, es más que evidente que su representada ha acreditado todos los presupuestos para la procedencia de la causal invocada, resultando casi incomprensible la razón que lleva al rechazo de la demanda, más allá de una falta de comprensión cabal del problema de fondo. Empero, esta explicación se encuentra en el considerando sexto de la sentencia, en el apartado que refiere: *“En un primer término, debe señalarse que la prueba de la demandada, y aquella que se ha solicitado exhibir, específicamente la declaración de renta da cuenta que aquella es una gran empresa. Esto se obtiene de las sumas de dineros que se consignan como utilidades o pérdidas que, en los artículos periodísticos e informáticos, así como la declaración de renta informada. Este aspecto es de suyo relevante, pues a juicio de este tribunal la prueba que debe rendir la demandada, exige mayor completitud para dimensionar particularmente la gravedad en la baja productividad que se invoca, en relación a una unidad específica en la cual se encontraba adscrito el demandante”.*

Continúa argumentando que, del estudio de la norma del artículo 1.698 del Código Civil y del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo -aún más, de cualquier norma existente actualmente en nuestra legislación-, jamás se puede evidenciar en qué momento el legislador impone esta dificultad probatoria y esta supuesta distinción a las grandes empresas que se atribuye la sentenciadora y que le entrega, a su juicio, la facultad para decidir que no



se ha probado un hecho aun cuando se ha hecho plenamente, según ha expuesto didácticamente en esta presentación.

Sigue sosteniendo que la sentenciadora comete la misma infracción al tratar el bono de desempeño, según expondrá, al establecer que, por la supuesta informalidad en que se pactaría -algo necesario en un bono que se discute que exista pues si no habría un soporte físico como un anexo o liquidación en que se haya pagado- se invertiría la carga de la prueba: *“La informalidad en la cual se pacta este bono de incentivo a juicio de este tribunal no puede imponer al trabajador un acreditación mayor a la que se invoca por parte de la demandada, esto es, el establecer el periodo que era objeto de evaluación, la fecha específica de pago, circunstancias y una vez establecidas en cuanto a la procedencia trasladan la carga probatoria a aquella”*.

Afirma que no existe siquiera un tratado o manual de estudio de derecho procesal que establezca estos requisitos adicionales de prueba o, aún más, esta inversión en la carga de la prueba en la forma en que lo hace la Jueza sentenciadora.

Finalmente, señala que no se pretende una infracción a las reglas de la sana crítica pues la prueba ha sido valorada conforme a aquellas, estableciéndose las millonarias pérdidas y la baja en la productividad, además de la reestructuración, sino que el hecho infraccional lo constituye la creación de requisitos adicionales a aquellos consignados en el artículo 1.698 del Código Civil, en relación con el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, vulnerando, con esto, dicha norma.

Respecto al bono de desempeño, la demandada alega que la sentencia infringe de manera manifiesta el artículo 1.698 del Código Civil, primero, extendiéndolo a puntos inexistentes y, aún más, al establecer inversiones en la carga de la prueba sin sustento jurídico.



Sostiene que, de acuerdo con lo señalado en el fallo, su representada supuestamente se veía en la obligación de acreditar la inexistencia del bono, sólo por el hecho de haberse solicitado en la demanda y, por ende, existir, a juicio de la sentenciadora “informalidad en la cual se pacta”. En este sentido, a lo que estaría obligada su representada, según la sentenciadora, es a acreditar un hecho negativo, correspondiente a que el supuesto bono de desempeño demandado no existe, contraviniendo el principio clásico de *“incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat”*.

Al respecto, hace presente lo que se entiende por hecho negativo y la procedencia de su acreditación. Según la doctrina, podemos entender por tal situación: “cuando la norma contiene la negación de una identificación positiva o bien usa términos equivalentes a esa negación” Entonces, la regla romana citada precedente no resulta aplicable en términos absolutos, sino que existen algunas excepciones. A modo ejemplar, podemos citar el artículo 707 del Código Civil, en cuanto prescribe, respecto de la prueba de mala fe: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse.”.

Así -continúa la demandada- obligar a acreditar la mala fe, implica necesariamente acreditar que no hay buena fe, un hecho negativo. Sin embargo, esto ha sido establecido expresamente en la norma, precisamente pues la regla general es que quien debe probar las obligaciones es quien las alega y no a la inversa.

De esta manera, a juicio de la impugnante, la sentenciadora infringe de manera evidente y manifiesta el artículo 1.698 del Código Civil pues se remite a una inversión en la carga de la prueba y, en definitiva, a una prueba de hechos negativos que jamás ha sido establecida por el legislador, sin siquiera citar una norma que sustente, aun remotamente su afirmación, precisamente en virtud de su inexistencia, lo que a todas luces configura la causal de nulidad que invoca en el presente recurso.



Agrega que su representada dio cuenta de una serie de circunstancias, pues durante la absolució de posiciones de la contraria, a la que compareció la Gerente Legal de Comercial ECCSA S.A., se aclaró que “el sistema de bonificaciones” -y no el bono en específico que demanda el trabajador- depende de una serie de variables, correspondiendo la primera de ellas a “los resultados de la Compañía” y que “si se cumple con ese requisito, se revisa la situación particular del colaborador en la medida en que lo tenga efectivamente pactado”.

En virtud de ello y la prueba de la propia contraria -pues la absolució de posiciones corresponde a prueba suya- lo más importante es que se tenga pactado el bono, y luego si se cumple el requisito de resultados que, como ya dijo, fueron pérdidas por decenas de miles de millones de pesos, con lo que necesariamente queda descartado.

Indica que la misma sentenciadora señala que no existiría un pacto del bono, por lo que tampoco se ha cumplido estándar probatorio alguno por la contraria. La única testigo contraria dijo que sólo podía hablar por su bono propio, que obviamente no se discute en esta causa y que se lo habrían pagado por transferencia fuera de liquidación, algo que si bien resulta cuestionable y derechamente falso -pero que no es relevante a este recurso, atendida la causal invocada- da cuenta de que no existe ningún medio probatorio respecto del bono de desempeño del Sr. Villarroel, lo que llevó a la Jueza a invertir la carga de la prueba y exigir la prueba de un hecho negativo, como se si se partiera de una presunción de existencia del mismo, de manera absolutamente injustificada y contraria a la ley.

Cita fallos de otras causas. Por último, argumenta que el punto de prueba relativo al bono era concordante con el artículo 1.698 del Código Civil, en cuanto señala que corresponde acreditar la “Procedencia, requisitos de devengamiento y monto del bono de desempeño que se cobra y si este puede ser cancelado proporcionalmente”, ninguno de los cuales ha sido



satisfecho por la contraria y que la sentenciadora pretende, de manera contraria a derecho, que su representada haga.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, afirma que acreditó en juicio todos los hechos que configuran la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, en cuanto a las bajas en la productividad que hicieron necesaria una reestructuración y la contraria no acreditó bajo ninguna circunstancia el bono demandado, a pesar de lo cual Comercial ECCSA S.A. resultó condenada a pagar la integridad de los conceptos solicitados, con una importante condena en costas, lo que a todas luces le causa un perjuicio sólo salvable con el restablecimiento del imperio del derecho.

Pide acoger el recurso de nulidad fundado en la causal invocada, dictando otra en su remplazo que rechace la demanda de autos, con costas.

Segundo: Para los efectos de elucidar la propuesta invalidatoria por vulneración del artículo 161 del Código del Trabajo, es útil reproducir los sustentos del fallo: *“... la prueba que rinde permite establecer que han existido razones objetivas para verificar el término de la relación laboral, sin embargo, no se prueba la gravedad ni la permanencia de la causal invocada. Tratándose de una empresa de la magnitud de la demandada y desconociendo el número total de trabajadores que en aquella se desempeñan, se ignora cuán representativo puede ser el despido de 130 personas o la fusión de dos unidades que en total representaban 17 personas, para en la actualidad permanecer en aquella 12, como lo indica la testigo doña Natalia Suárez.*

Existe por otra parte, una incertidumbre de relevancia para el Tribunal, en lo que respecta a la composición de los negocios que conforman la empresa Ripley Corp., de cuyo conocimiento se ha imbuido este Tribunal a partir de la prueba que rinde la propia demandada en sus artículos periodísticos. Esto para conocer la real situación económica y financiera del



grupo conformado por aquella, en donde si bien la demandada la constituye la empresa COMERCIAL ECCSA S.A. los informes que se incorporan hacen referencia no a esta empresa, sino que a la empresa denominada Ripley Corp., en la que se incluye la totalidad del grupo, desconociendo de manera pormenorizada la integración de aquella.

Por otra parte, la demandada acompaña una declaración de renta de la empresa COMERCIAL ECCSA S.A. del año 2022, la que se incorpora a propósito de la exhibición de documentos requerida por la demandante, que informa negativamente en cuanto a la obtención de utilidades, pero se desconoce con rigurosidad probatoria y prueba idónea el real estado financiero de aquella. Por último, no hay antecedentes determinantes para establecer que las bajas en las ventas que se invocan hayan de persistir o de perpetuarse en el tiempo. La demandada para tales efectos pudo haber incorporado antecedentes financieros correspondientes al tercer trimestre del año 2022, y el primer trimestre, o incluso los dos meses previos del año 2024, para conocer y verificar este elemento propio de la causal que se invoca, circunstancia que tampoco fue incorporada.

12°: Conforme a lo anterior, a juicio de este Tribunal, el despido verificado al actor parece avenirse más con una medida de conveniencia en relación al escenario productivo de la demandada, más que a una real necesidad en los términos que se exige por la doctrina y que este Tribunal comparte en cuanto a los requisitos de procedencia.”

En otros términos, se establece como hecho, inamovible para los efectos pretendidos, que no se probó la gravedad, ni la permanencia de las necesidades de la empresa.

Frente a ese escenario fáctico, cada una de las alegaciones de la demandada pierde sustento, las que, en fin, se orientan a haber demostrado las bajas en la productividad y la existencia de la reestructuración a que alude la carta. Las alusiones a una supuesta distinción entre las grandes empresas



y las que no lo son, ninguna relevancia ostenta de cara a la falencia en la prueba que advierte y determina la juzgadora.

Tercero: En cuanto a la inversión de la carga de la prueba alegada por la recurrente, pues en su concepto se le exige probar un hecho negativo, ella no se advierte en los sustentos de la sentencia. En efecto, en el fallo se tiene por hecho cierta la existencia de un pacto sobre el bono de incentivo reclamado, no escriturado.

Tal informalidad, a juicio del Tribunal, *“no puede imponer al trabajador una acreditación mayor como la que se invoca por parte de la demandada, esto es, establecer el periodo que era objeto de evaluación, la fecha específica de pago, en circunstancias que una vez establecida su procedencia, se traslada la carga probatoria a la demandada.”*

Agrega la sentenciadora: *“En este escenario, hay suficiencia probatoria en orden a la existencia de un bono, que aquellas identifican como ‘bono de desempeño’ de carácter informal, en el que se debía pagar al trabajador una renta por concepto de cumplimiento de un modelo de incentivo, que en el caso del actor y para el año específico 2022, fue debidamente cumplido. Luego, y en lo que dice relación con el año 2023, éste no es objeto de cobro por parte del actor, sin perjuicio de haberse desempeñado éste hasta el 4 de diciembre del año 2023”.*

En consecuencia, no existe la supuesta inversión de la carga de la prueba.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en antecedentes RIT O-8673-2023, caratulados “Villaruel/Comercial Eccsa S.A.”.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQNVXUBXTJS

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.
N°1.511-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQNVXUBXTJS

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veintiseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQNVXUBXTJS